

resolución, ni con ninguna de las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General. La Comisión Interina será convocada por el Secretario General, en consulta con el Presidente elegido en el período de sesiones precedente de la Comisión Interina, o con el jefe de su delegación, en la sede de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de enero de 1949. El Presidente elegido en el período de sesiones precedente de la Comisión Interina, o el jefe de su delegación, asumirá la Presidencia en la sesión inaugural hasta que la Comisión Interina haya elegido un Presidente. La Comisión Interina se reunirá cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones. No serán necesarias nuevas credenciales para los representantes debidamente acreditados en la Comisión Interina en su primer período de sesiones;

6. El Secretario General pondrá a la disposición de la Comisión Interina, de sus subcomisiones y de sus comités, los medios y el personal necesarios para el desempeño de su labor.

*169a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1948.*

197 (III). Admisión de nuevos Miembros

A

Considerando que, en virtud del párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, la admisión como Miembro de las Naciones Unidas se efectúa por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, y

Por cuanto, en su dictamen del 28 de mayo de 1948¹ la Corte Internacional de Justicia declaró que:

a) Un Miembro de las Naciones Unidas, llamado en virtud del Artículo 4 de la Carta a pronunciarse por su voto, en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General, sobre la admisión de un Estado, en las Naciones Unidas, no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo, y

b) Que, en especial, cuando un Miembro de la Organización reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, no puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata, se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas,

La Asamblea General

Recomienda a cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que se conformen, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, al mencionado dictamen de la Corte Internacional de Justicia.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

¹ Véase *Admission d'un Etat aux Nations Unies (Charte, Article 4) Avis consultatif*, C.I.J., Recueil 1948, page 57.

B

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de los informes especiales del Consejo de Seguridad concernientes a la cuestión de la admisión de nuevos Miembros (A/617 y A/618),

Habiendo tomado nota del dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948,

Habiendo tomado nota del sentimiento general en favor de la universalidad de las Naciones Unidas,

Pide al Consejo de Seguridad se sirva reexaminar, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular, las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas de los Estados mencionados en dichos informes especiales.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

C

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron el 18 de agosto de 1947¹, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Portugal en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente;

Recordando la parte D, de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Portugal;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión²;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Portugal se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Portugal es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debe ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad que se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Portugal, a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, 186a. sesión.

² Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 2, página 145.

D

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Transjordania en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente;

Recordando la parte E de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Transjordania;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Transjordania se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Transjordania es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Transjordania a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

E

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron el 21 de agosto de 1947¹, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Italia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente, aunque ese miembro había manifestado previamente su opinión de que Italia podía ser admitida en las Naciones Unidas;

Recordando la parte F de su resolución 113 (II), de 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Italia;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, nueve miembros se pronunciaron nuevamente, el 10 de abril de 1948², en favor de un proyecto de resolución por el que se recomendaba la admisión de Italia en las Naciones Unidas pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente;

¹Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, 190a. sesión.

²Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Tercer Año, No. 54.

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Italia se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que Italia es, en su opinión, un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Italia, a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

F

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Finlandia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente, aunque ese miembro había manifestado previamente su opinión de que Finlandia podía ser admitida en las Naciones Unidas;

Recordando la parte G de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que se pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Finlandia;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Finlandia se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Finlandia a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948.

*177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.*

G

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la

admisión de Irlanda en las Naciones Unidas pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un miembro permanente;

Recordando la parte C de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad que se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Irlanda;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su opinión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Irlanda se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Irlanda a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948.

177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.

H

La Asamblea General,

Recordando que ocho miembros del Consejo de Seguridad apoyaron en agosto de 1947¹, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Austria en las Naciones Unidas en la fecha y en las condiciones que la Asamblea General juzgara apropiadas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente;

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, 190a. sesión.

Recordando la parte H de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que Austria es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y, por consiguiente,

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria, a la luz de esta opinión expresada por la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948.

177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.

I

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1948¹, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas;

Considerando que las Actas de los debates de la Comisión Política *ad hoc* revelan que la opinión unánime es que Ceilán es un Estado amante de la paz y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder cuanto antes a un nuevo examen de la solicitud de Ceilán, a la luz de la presente resolución y de los debates desarrollados en la Comisión Política *ad hoc*.

177a. sesión plenaria,
8 de diciembre de 1948.

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Tercer Año, 190a. sesión.